



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08444-2006-PA/TC
LIMA
RAMÓN JOSÉ ARROYO LUCEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón José Arroyo Lucen contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 18 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 7050-2004-GO/ONP, de fecha 25 de junio de 2004, por la que se le deniega su pensión de invalidez, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole su pensión de invalidez, conforme a los artículos 24º y 25º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho, siendo necesario que acuda a la vía ordinaria, donde existe etapa probatoria.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no tiene las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la presente acción de amparo carece de etapa probatoria, siendo necesaria la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a los artículos 24° y 25° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, la pretensión del demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 7050-2004-GO/ONP, que obra de a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al actor el otorgamiento de la pensión de invalidez, debido a que no acredita las aportaciones requeridas por el artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990.
4. El artículo 25.° del Decreto Ley 19990 establece los siguientes requisitos para acceder a una pensión de invalidez:
 - i) Tener más de 3 años completos de aportaciones –pero menos de 15– al Sistema Nacional de Pensiones, y
 - ii) Que al momento de sobrevenir la invalidez, cualquiera que fuera su causa, el demandante cuente, por lo menos, con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque en dicha fecha no se encontrara aportando.
5. Para acreditar la titularidad de su derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante presenta la Resolución N.° 7050-2004-GO/ONP, que en su quinto considerando señala que según el Certificado Médico N.° 474532, de fecha 24 de abril de 2003, se ha determinado que el recurrente se encuentra incapacitado para el trabajo a partir del 24 abril de 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sobre el particular, debemos precisar que las aportaciones de los años de 1952 a 1953 y de 1960 a 1963 conservan su plena validez, ya que según el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad, tales aportaciones son válidas.
7. No obstante lo anterior, el demandante ha acreditado 9 años y 4 meses de aportaciones, no habiendo acumulado un mínimo de 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad; además su incapacidad se inicia el 24 de abril de 1995. Por lo tanto, el demandante no cumple los requisitos exigidos por el artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990 para tener derecho a una pensión de invalidez.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**(Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e))**